

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 FEB 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 6369-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 31 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FELIPE SULLON SERNAQUE**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 03810 de fecha 17 de febrero de 2021 y el Informe N° 013-2022/GRP-460000, de fecha 10 de enero de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 03810 de fecha 17 de febrero de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **FELIPE SULLON SERNAQUE** solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reintegro y pago de la Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) desde agosto de 1991, así como el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 27127 de fecha 07 de diciembre de 2021, ingresó el escrito sin número, a través del cual **FELIPE SULLON SERNAQUE**, en delante el administrado, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 03810 de fecha 17 de febrero de 2021;

Que, a través del Oficio N° 6369-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 31 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". De la revisión de los actuados se verifica que el administrado al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación Piura dentro del plazo de 30 días hábiles, interpuso Recurso de Apelación por considerar denegada su petición, en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, el administrado señala que en un primer momento percibía en el rubro "THP" el monto de S/. 13.65, y con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-PCM viene percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación - TPH, la suma de S/. 28.83, sin embargo no se ha realizado la suma correspondiente de ambos montos; por lo que solicita el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación desde agosto de 1991, el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: "Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 FEB 2022

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: "A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212". El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, por lo tanto carece de sustento lo señalado, en cuanto a que el monto que percibía durante la vigencia Decreto Supremo N° 057-86-PCM no ha sido sumado con el que percibe actualmente en virtud del Decreto Supremo N° 154-91-PCM, pues dichos dispositivos no han ordenado ello, es decir, no existe un mandato legal en ese sentido, por lo que no existen razones legales para amparar su pretensión;

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por FELIPE SULLON SERNAQUE contra la Denegatoria Ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 03810 de fecha 17 de febrero de 2021, conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a FELIPE SULLON SERNAQUE en su domicilio procesal en Calle San Martín 1085 (2do piso), del distrito y provincia de Sullana, y departamento de Piura. Correo electrónico: [cleiderman900@gmail.com](mailto:cleiderman900@gmail.com), en modo y forma de Ley; a la Dirección

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 FEB 2022

Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Oficina Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

